

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DEL SENADO

EXPEDIDO EL 21 DE AGOSTO DE 1880.

SECCION 1ª

De las sesiones.

Art. 1º Las sesiones se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar todos los días, excepto los feriados, y durarán desde las once del día hasta las tres de la tarde. Las segundas serán convocadas á voluntad del Presidente, aun en día festivo ó por la noche, previa oportuna convocatoria á los miembros de la Cámara.

SECCION 2ª

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 2º El Presidente y Vicepresidente durarán en el ejercicio de su cargo hasta la clausura de las sesiones ordinarias.

Art. 3º El Presidente, ó en su falta el Vicepresidente, abrirá las sesiones tan luego como hubiere el *quorum* que requiere el artículo 34 de la Constitución.

Art. 4º Si no hubiere el número necesario de miembros para constituir la mayoría absoluta, el Presidente ó Vicepresidente, ó en falta de ambos, los Senadores presentes convocarán á los ausentes por medio del portero ó de cualquiera otro empleado de la Secretaría á concurrir á la sesión; y el Senador ó Senadores que á ello se negaren, incurrirán en la pena detallada en el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 5º Por falta ó impedimento del Presidente ó Vicepresidente, la Cámara elegirá por votación nominal el Senador que deba presidirla.

Art. 6º Si por cualquiera circunstancia el Presidente se

viere obligado á dejar su asiento, éste deberá ser ocupado por el Vicepresidente: si ambos hubieren de ausentarse de la Cámara momentáneamente ó tomar parte en la discusion, el primero designará el Senador que deba subrogarle.

Art. 7º Son atribuciones del Presidente, y á falta de éste del Vicepresidente: declarar abierta la sesion: convocar á sesiones extraordinarias: hacer observar la regularidad en los debates: llamar al orden al orador que se distraiga del asunto en discusion: decidir las controversias que se susciten acerca del orden en los debates, salvo el recurso que el miembro *llamado al orden* podrá interponer ante la Cámara, la cual decidirá en un corto debate en que cada Senador solo podrá hablar una vez: designar los miembros que deban componer las comisiones extraordinarias ó especiales: dar las contestaciones de palabra: recibir, poniéndose de pié, á los mensajeros del Ejecutivo, que serán anunciados desde la barra por el portero é introducidos por el Secretario: firmar con éste las actas, mensajes y resoluciones de la Cámara: llamar á votacion, determinando el asunto que va á decirse, y previniendo en los casos de votacion dudosa, los Senadores que estén por la afirmativa se pongan de pié: en fin, velar sobre la estricta observancia de este Reglamento.

SECCION 3ª

Del Secretario.

Art. 8º El Secretario durará en su destino todo el tiempo de las sesiones, pudiendo ser removido á voluntad de la Cámara.

Art. 9º Son deberes del Secretario extender, con la mayor claridad y precision, las actas del Senado que deben estar concluidas de una sesion á otra: trasladar al libro respectivo las actas que fueren aprobadas por el Senado y suscribirlas en compañía del Presidente: publicar en alta voz el resultado de las votaciones despues de haber contado los votos: recibir las memorias, proyectos y representaciones que se dirijan al Senado, poniendo los resúmenes y número respectivos para su designacion: conservar sobre la mesa, para instruccion de los Senadores, cuantos proyectos de ley ú otros actos legislativos hubiere pendientes despues de la primera discusion: conferir las cópias que se pidieren, previa orden del Presidente: dar á éste cuenta de las faltas que advirtieren en los documentos del archivo, á fin de que dicte las providencias conducentes á su reposicion: conservar la forma y términos originales de las proposiciones, proyectos de ley, informes de las comisiones y peticiones, sin permitirle hacer ninguna alteracion, supresion ó añadidura: conferir

á los Senadores el respectivo certificado de asistencia y formar el presupuesto, visado por el Presidente para el pago de los empleados subalternos de la Cámara; vigilar sobre los empleados subalternos y exigir de ellos la puntual asistencia; en fin, entregar en presencia del Presidente y Vicepresidente de la Cámara, al archivero del Poder Legislativo, todos los papeles, documentos, libros, &c. que hubieren estado á su cuidado. Para ello, clausuradas las sesiones de la Cámara, se formará un minucioso inventario á presencia del Presidente ó Vicepresidente ó, en ausencia de estos, de la primera autoridad política de la provincia. De dicho inventario se formarán dos ejemplares, uno para el archivo y otro para el Ministerio de lo Interior, y ambos irán firmados sea por el Presidente, sea por el Vicepresidente de la Cámara, sea, en fin, por el Gobernador de la provincia y el Secretario.

Para proceder á la entrega de los documentos ántes mencionados, el Secretario los recogerá de poder de los Senadores, que los suscribieren, segun el libro de conocimientos.

SECCION 4.^a

De los Senadores.

Art. 10. Los Senadores asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á las comisiones á que pertenezcan, desde el principio hasta el fin de ellas.

Art. 11. El Senador que tenga motivo justo para no asistir á las sesiones, deberá manifestar al Presidente, quien podrá concederle licencia hasta por tres dias; más cuando la ausencia hubiese de ser mayor, la solicitará á la Cámara por escrito, expresando las causas que le impidan concurrir, para que ella las califique; y si se ausentare sin este requisito, se observará lo prescrito por el art. 35 de la Constitución.

Art. 12. Los Senadores, que no tengan traje especial, asistirán con vestido negro en los dias de instalacion del Senado, cuando se reúnan para practicar una eleccion, cuando tengan que tomar juramento al Presidente y á los Designados del Estado, y cuando vayan en comision al Poder Ejecutivo.

Art. 13. La Cámara no asistirá á funcion alguna pública.

Art. 14. No será lícito á ningun Senador, solo ó en compañía de otro ú otros, protestar contra los actos y resoluciones de la Cámara. Su derecho, cuando su voto no es conforme con el de la mayoría, está limitado á pedir que se exprese en el acta, pudiendo razonarlo ó adjuntar su razonamiento escrito, para que se agregue á ella.

Art. 15. Los Senadores estarán obligados á guardar secreto en los asuntos reservados, mientras la Cámara no mande publicarlos.

SECCION 5ª

Del órden en el despacho de los negocios.

Art. 16. Despues de leida el acta de la sesion del dia anterior, el Secretario dará cuenta: 1.º de las comunicaciones del Poder Ejecutivo: 2.º de la correspondencia del Poder Judicial: 3.º de los informes de las comisiones; y 4.º de las peticiones y representaciones de los particulares.

Art. 17. El Presidente llamará despues los proyectos de ley ú otros actos legislativos que estén prontos para discatirse segun su turno, á fin de que tengan el curso prescrito por este Reglamento.

Art. 18. De seguida llamará las proposiciones que se hallen en estado de resolverse, segun el órden del tiempo que tengan.

Art. 19. Si en la sesion anterior hubiese quedado pendiente la discusion de algun negocio, se tratará de él con preferencia hasta su conclusion.

Art. 20. Al fin de cada sesion se anunciará por el Presidente la materia ó materias en que ha de ocuparse el Senado en las siguientes.

SECCION 6ª

Del órden en las discusiones.

Art. 21. Las sesiones serán públicas; pero el Presidente de la Cámara puede disponer que se trate en secreto el negocio que demandare reserva. En este caso mandará que se despeje la sala y salga de ella toda persona extraña, lo que tambien ordenará, cuando para el mismo efecto lo solicite algun Senador. Si despejada la sala y anunciado el asunto de que se va á tratar, se pusiere en duda la necesidad de la reserva, deberá resolverse por la Cámara.

Art. 22. La sesion será permanente siempre que, á propuesta de alguno de los Senadores, se declarare así por la mayoría absoluta.

Art. 23. Cuando hable un Senador debe hacerlo respetando las determinaciones de la Cámara; y en los debates guardar la decencia, moderacion y compostura que corresponden á la dignidad del cuerpo. Se pondrá de pié, dirigirá la palabra á quien se halle presidiendo la sesion, y comenzará su razonamiento con esta expresion: SEÑOR PRESIDENTE, y evitará absolutamente toda personalidad, de modo que para rebatir una proposicion ó razonamiento, lo hará con la menor alusion posible á la persona y opiniones de su autor.

Art. 24. Si algun Senador se conceptuare ofendido por

otro, podrá pedir que el Secretario escriba las expresiones que tuviere por ofensivas, para que se decida sobre si lo son ó no, lo que pedirá cuando el que habla hubiese concluido su razonamiento. A no hacerlo así, y habiéndose pasado á tratar de otros asuntos, no habrá lugar á queja ninguna.

Art. 25. El Senador que, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, faltare al respeto que se debe á la Cámara, será llamado al orden por el Presidente.

Art. 26. Cuando el Presidente propone alguna cuestion para votarse, ó cuando dirige la palabra á la Cámara, no pueden los Senadores salirse ni pasar de un lado al otro.

Art. 27. Cuando habla un Senador, deben los demas estar atentos, y miéntras se mantenga de pié es prueba de que no ha concluido su discurso. Entre tanto no podrá ser interrumpido, y ninguno pasará entre el orador y el Presidente.

Art. 28. El Senador que faltare á las reglas del debate ó se distrajere de la cuestion principal, será llamado al orden por el Presidente, á quien cualquier otro de los Senadores puede tambien pedir que lo haga guardar. En este caso, el que se halle hablando debe sentarse al punto, hasta que decida el Presidente sobre si está ó no en el orden.

Art. 29. Ningun Senador puede estar presente á la discusion de un negocio en que tenga interés personal, ó en que tenga interés un pariente hasta el 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad.

Art. 30. Si en los juicios de que debe conocer la Cámara conforme á la Constitucion, resultare, segun las pruebas aducidas, complicado algun Senador, puede éste pedir la palabra para justificarse, y le será concedida.

Art. 31. Cuando se levanten dos ó más Senadores para tomar la palabra, la tendrá el primero que se hubiese levantado. En caso de duda, se estará á la decision del Presidente, quien llamará por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo en todo caso al que no haya hablado todavía sobre la materia

Art. 32. Nadie puede hablar más de tres veces sobre la misma cuestion, ni le será permitido leer sus discursos. Sin embargo, si alguno conceptuare, que lo que le ha ocurrido posteriormente puede servir mucho para ilustrar la cuestion, ó que los Senadores que siguen debatiendo desfiguran el sentido de sus proposiciones, puede, prévia exposicion, y con permiso del Presidente, tomar de nuevo la palabra para ese solo objeto

Art. 33. Si la mocion que se discutia se hubiese suspendido de un dia para otro, y volviese en éste á tratarse de ella, no pueden los Senadores que en el anterior hablaron ya tres veces, tomar de nuevo la palabra, sin permiso del Presidente.

Art. 34. Puede el autor de una proposicion que ha sido impugnada, responder al fin del debate á los argumentos que se le han opuesto.

Art. 35. Toda mocion debe ser apoyada por otro, reducida á escrito y firmada por el autor, sin estos requisitos no podrá ser discutida.

Art. 36. Hecha una mocion con tales requisitos se conservará sobre la mesa desde que se la somete á discusion, á fin de que los Senadores puedan examinarla personalmente, ó pedir que la lea el Secretario.

Art. 37. Despues de admitida una mocion, puede su autor retirarla ó reformarla con permiso del Senado: ménos en el caso de que hubiese sido modificada.

Art. 38. Miétras se discute una mocion no puede hacerse otra, excepto en los casos siguientes: 1.^o para que la mocion quede sobre la mesa: 2.^o sobre una cuestion prévia: 3.^o para una suspension indefinida: 4.^o para que se la suspenda hasta cierto dia: 5.^o para pasar á una comision; y 6.^o para modificarla. Estas modificaciones tendrán su prioridad, conforme al orden expresado.

Art. 39. Si cualquiera proposicion encerrare una cuestion prévia, ésta deberá resolverse por la Cámara, ántes de entrar á tratar de la principal.

Art. 40. La mocion que haya sido una vez rechazada, no podrá ser propuesta de nuevo durante las sesiones del actual Congreso, á ménos que se la presentare con modificaciones.

Art. 41. Cualquier Senador puede pedir que se divida una cuestion, cuando lo permita el sentido de ella; pero si se tratase solo de borrar palabras y sustituirlas con otras, se mirará como indivisible.

Art. 42. Las modificaciones dejan salvo el asunto en sí, y no alteran sino el modo. Por consiguiente las variaciones sustanciales que se propusieren no se tendrán por modificaciones.

Art. 43. Las modificaciones se votarán ántes que el artículo modificado. Si fueren admitidas por la mayoría, se redactará el artículo conforme á ellas; y si desechadas quedará el artículo como fué propuesto al principio.

Art. 44. Los Secretarios de Estado asistirán á las sesiones cuando lo tuvieren por conveniente, y cuando el Senado les invitare á tomar parte en la discusion de los asuntos correspondientes á los ramos del Ministerio: en ningun caso tendrán el derecho de dar su voto.

Art. 45. Cuando los Secretarios de Estado hubieren concurrido á la discusion de una proposicion, hecha por el Gobierno, se retirarán ántes de la votacion.

Art. 46. Los Secretarios de Estado serán introducidos.

cuando ya la Cámara esté en sesion; y se les recibirá en todo tiempo, sea cual fuere el negocio que se discuta, excepto cuando se halla ocupada en alguna votacion ó va á procederse á ella.

SECCION 7^a.

De las comisiones.

Art. 47. Las comisiones se dividen en *ordinarias, ocasionales y generales*. Las primeras son aquellas que se hallan especificadas en el cuadro general de comisiones y entienden en el despacho de los asuntos ordinarios. Las segundas son aquellas que nombra el Presidente en circunstancias determinadas y no constan en el cuadro ya mencionado. Las terceras se componen de la totalidad de los miembros de la Cámara:

Art. 48. Una mocion, representacion ó peticion puede pasar á cualesquiera comisiones, segun lo resuelva la Cámara, ya para que informe, ya para que redacte la mocion, representacion ó peticion en otra forma.

Art. 49. Toda comision tendrá su Presidente que será el primer nombrado.

Art. 50. El autor de un proyecto es miembro de la comision que se nombrare para su exámen.

Art. 51. El Presidente ó cualquiera de los miembros de una comision tienen el derecho de responder al fin del debate á las razones con que hayan sido impugnadas las proposiciones que hubiese presentado la misma comision.

Art. 52. La comision que estuviere encargada de seguir una informacion para averiguar algun delito, y viere que resulta complicado un Senador, dará de esto parte á la Cámara en sesion secreta.

Art. 53. Ninguna comision puede tener sesiones cuando la Cámara se halla reunida; á no ser que ésta lo permita.

Art. 54. Los miembros de las comisiones pueden pedir los documentos y antecedentes conexionados con los asuntos que les compete; y cuando los necesitaren de los Secretarios de Estado, los pedirán por conducto del Secretario de la Cámara. Pueden, asimismo, pedir informes, asistencias y documentos á los jefes de oficina y otros empleados.

Art. 55. Los miembros de las comisiones están obligados á asistir y despachar personalmente en ellas, y no pueden enviar los informes, proyectos ú otros pareceres, dados por uno solo, con el fin de que los suscriban los otros.

Art. 56. Los informes de las comisiones deben ser firmados por cuantos miembros la componen; y cuando alguno fuere de opinion contraria, puede presentar su dictámen por separado. Las comisiones del Senado pueden reunirse con las respectivas de la Cámara de Diputados.

Art. 57. Cada comision elegirá, de entre sus miembros, á uno que haga de Secretario, y éste será el responsable de cuantos papeles se le entreguen.

Art. 58. Los Senadores pueden asistir á las comisiones de que no son miembros, pero sin voto.

SECCION 8ª

De la comision general.

Art. 59. Cuando la mayoría de la Cámara acordare ponerse en comision general á solicitud de alguno de sus miembros, el Presidente dejará su lugar, y se discutirá el asunto pendiente, sin guardar las reglas del debate.

Art. 60. Cuando la Cámara se constituya en comision general, el Presidente nombrará al Senador que debe presidirla, y otro para Secretario, y los nombrados ocuparán el lugar del Secretario de la Cámara.

Art. 61. Cuando se discuta un proyecto de ley en comision general, el Secretario debe leerlo íntegro ántes de comenzar la discusion. Despues lo leerá artículo por artículo, y la parte motiva del proyecto al último.

Art. 62. Los acuerdos, observaciones y modificaciones que se hagan en la comision, se someterán al Senado, cuando se presente el proyecto á discusion.

Art. 63. No se podrán discutir los proyectos de ley sobre impuestos ó contribuciones que la Cámara de Diputados pasare á la del Senado, sino al siguiente dia despues de presentados.

Art. 64. Toca al Senador que presida la comision general, proponer si se halla ó no suficientemente discutida la materia; y si se resolviere por la afirmativa, el Presidente de la Cámara volverá á ocupar su asiento, y se restablecerá el orden y observancia rigurosa de los debates.

SECCION 9ª

De los proyectos de ley.

Art. 65. Presentado que fuere un proyecto de ley, se leerá íntegramente por el Secretario, y puesto en discusion, se resolverá si pasa ó no á segunda discusion.

Art. 66. Todo proyecto de ley, decreto ó resolucion presentado por una comision ó por tres ó más individuos de la Cámara, será admitido á discusion, sin necesidad de consulta ni de prévia resolucion.

Art. 67. La mocion de que el asunto quede sobre la mesa, ó de que se proceda al orden del dia, se tendrá por

equivalente á una suspension indefinida.

Art. 68. La mocion de que el proyecto pase á una comision, si es apoyada, tendrá preferencia entre cuantas otras se dirijan á proponer la suspension.

Art. 69. En la primera discusion se leerá todo el proyecto, y si se hicieren observaciones, mociones ó modificaciones, que siendo apoyadas se aprobaren, se asentarán en el acta para tenerlas presentes en las discusiones ulteriores. El Presidente, cuando ya considere discutido el asunto, propondrá la cuestion de sí ha de pasar ó no á segunda discusion, y se estará á lo que resuelva la mayoría.

Art. 70. En la segunda discusion se leerá artículo por artículo para que puedan hacerse observaciones, mociones ó modificaciones sobre cada uno de ellos, y sucesivamente se irá votando sobre si ha de pasar ó no á tercera discusion.

Art. 71. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquiera estado de las discusiones.

Art. 72. Tambien la tercera discusion se leerá artículo por artículo, teniendo presente las mociones hechas en las dos anteriores, para que así se puedan aprobar, modificar ó suprimir. Concluida la discusion, lo que se conocerá por el silencio de los Senadores, el Presidente los irá sometiendo á votacion. La parte motiva se examinará despues de todos los articulos, y se procederá del mismo modo que en la discusion de éstos.

Art. 73. Aprobado ya el proyecto se mandará pasar á la comision de redaccion con cuantas reformas hubiere sufrido, á fin de que, con arreglo á ellas, lo redacte y presente á la Cámara por duplicado para su aprobacion.

Art. 74. Cuando el Senado tenga por conveniente insistir en algun proyecto de ley ú otro acto legislativo que hubiese sido rechazado por la Cámara de Diputados, y enviar una comision para que sostenga la insistencia, el Presidente nombrará á los Senadores que deben formar dicha comision.

SECCION 10.

De las votaciones.

Art. 75. Las votaciones se hacen de tres modos: 1.^o por simple inclinacion de cabeza ó poniéndose de pié: 2.^o con las palabras *si* ó *no*, ó votacion nominal; y 3.^o por papeletas escritas ó escrutinio secreto.

Art. 76. La votacion será nominal cuando la pidan á lo ménos las dos terceras partes de los miembros presentes, con inclusion del que la proponga. Para este caso, el Secretario tendrá formada una lista de los Senadores, é irá asentando en ella á los que están por la afirmativa y á los que están por la negativa. Concluido el acto, preguntará el Secretario

si algun Senador ha dejado de votar; y no habiéndolo, se pedirá el voto del Presidente.

Art. 77. El Secretario hará la regulacion de los votos en voz baja delante del Presidente, y luego leerá primero los votos que hubieren resultado por la afirmativa, y despues los de la negativa; y publicará, en fin, la votacion manifestando el número de votos de unos y otros.

Art. 78. En las votaciones sobre asuntos en que la Constitucion ó este Reglamento no prescriban las dos terceras partes para la aprobacion, se demostrará ésta por la mayoria absoluta de votos.

Art. 79. La tercera forma de votacion puede tener lugar á peticion de uno de los miembros de la Cámara, con prioridad á la segunda, y es aplicable á los asuntos de notable importancia, y cuando se trate de la eleccion de personas de que habla el art. 36 de la Constitucion. Si en el primer escrutinio resultaren dos con mayoria de sufragios y ninguno de ellos con el número suficiente para que haya eleccion, la votacion se contraerá puramente á los dos. Cuando uno tenga mayor número de sufragios, y dos ó mas igual número de votos, la suerte decidirá entre éstos, y la votacion se contraerá al que hubiere favorecido la suerte y al que tuvo mayor número de sufragios. En todo caso de eleccion de personas en que hubiere igualdad de votos, se observará la disposicion del art. 83.

Art. 80. Cuando resultare empatada una votacion en asuntos relativos á proyectos de ley ú otros de los pertenecientes al Senado, se volverá á abrir la discusion.

Art. 81. Los miembros que no hubieren asistido á la discusion de un asunto, no tienen derecho de emitir su voto cuando llegue el caso de la votacion.

Art. 82. Los casos de empate serán decididos por la suerte.

Art. 83. Ningun miembro que esté dentro de la Cámara á tiempo de una votacion, podrá dejar de dar su voto, á no ser que la Cámara le excuse.

Art. 84. Despues de hecha y votada una mocion, bien por la afirmativa ó por la negativa, puede cualquier Senador en el mismo dia y hasta el siguiente, pedir que se vuelva á tomar en consideracion, si se lo permitiere el Senado; más en este caso, la revocacion del negocio ya votado, requiere los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 85. Todo Senador tiene derecho para pedir y hacer que su voto conste en el acta respectiva, sin ningun razonamiento.

Art. 86. No podrán pasar á la otra Cámara ni al Poder Ejecutivo la mocion ó proyectos ya votados, mientras no transcurriere el término que concede el articulo anterior para pedir que se vuelva á tomar en consideracion.

§º único. Si el negocio fuere urgente á juicio de la Cámara, no se podrá pedir, discutir ni resolver una revocatoria sino en la misma sesion.

Art. 87. Rechazada la mocion con que se haya propuesto la revocatoria, ya no se podrá volver á tomar en consideracion bajo ningun pretexto.

Art. 88. Los Senadores tienen derecho para que sus discursos escritos se agreguen al acta despues de leidos, con tal que los presenten dentro de veinticuatro horas hábiles.

SECCION 11.

Disposiciones generales.

Art. 89. El Senado, al cerrar sus sesiones, dará á la Cámara de Diputados el aviso anticipado de que ha resuelto dar fin á sus trabajos legislativos; esperará el regreso de los mensajeros, y con lo que expusieren declarará cerradas en efecto, y pasará en seguida otra comision al Poder Ejecutivo para que lo ponga en su conocimiento.

Art. 90. Si hubiere desorden ó ruido en la barra, el Presidente impondrá silencio, y en caso de reincidencia la mandará despejar.

Art. 91. Fuera de los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y los miembros de la Camara de Diputados, que pueden tomar asiento entre los Senadores, y fuera de los Ministros extranjeros, sus Secretarios y los Cónsules, que pueden ocupar las lunetas y las tribunas, nadie puede penetrar para dentro de la barra. El Senado puede tambien dar asiento en éstas á las personas que tuviere á bien.

Art. 92. La policía del Senado corre á cargo del Presidente y del Secretario, cuyas órdenes obedecerán los oficiales y porteros.

Art. 93. Ni los Senadores ni otra persona pueden entrar al local de las sesiones con ninguna clase de armas.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. El sorteo de los Senadores prevenido por el art. 42 de la Constitucion, se verificará el último dia de las sesiones ordinarias, depositando en una urna los nombres de los Senadores de cada provincia, y el que resulte insaculado cesará en sus funciones de Senador.

Art. 95. Para proceder al sorteo, el Secretario inscribirá en papeletas separadas los nombres y apellidos de los Senadores, con distincion de las provincias por las cuales han sido elegidos, y la Cámara nombrará dos escrutadores que presenten el depósito y la insaculacion de las cédulas.

Quito, agosto 21 de 1880.

El Vicepresidente, *Francisco Arias.*

El Secretario, *Gregorio Delvalle.*